



Colegio de Abogados de Costa Rica

Señores:

Masterlex

Estimados Señores:

Me permito transcribirle el acuerdo tomado por la Comisión de Aranceles en su Sesión Ordinaria número 13-15, celebrada el 04 de noviembre del 2015.

Artículo 3.2.- Expediente número 092-2015. Consulta planteada por Masterlex. **Informa y Redacta:** Dr. Juan Carlos Esquivel Favareto.

RESULTANDO

Conoce esta Comisión las consultas que formula la empresa Masterlex, a saber:

- El artículo 57 del Arancel, remite a la aplicación del 50% de la tabla de abogados establecida en el artículo 16. En acuerdo No. 37-2013, la comisión de Aranceles resolvió que debe interpretarse conforme a la tarifa de labores notariales. La consulta es: Rogamos indicarnos en relación con este nuevo texto del artículo 57 si debemos igualmente interpretar que las tarifas a aplicar son las de Notario en lugar de las de Abogado.
- El artículo 10, establece el monto mínimo a cobrar en casos no previstos. Este artículo no sufrió variación alguna en el nuevo texto. Solicitamos se nos aclare si se mantiene en 150,000 o si debe ajustarse a la cantidad de 165,000.
- El artículo 65 establece el monto mínimo por labores notariales. Por su parte el artículo 63 establece un monto mínimo diferente por hora profesional. ¿En un caso no previsto, puede el notario cobrar el mínimo del artículo 65 sin importar el tiempo invertido? O ¿Puede aplicar la tarifa horaria, cobrando el tiempo que se tome en confeccionar la escritura. (Ej. Media hora)?
- El inciso i) del artículo 101 del Arancel, señala que los instrumentos adicionales estarán exentos, así como los declarados por ley. Hemos constatado que hay actos que por Ley están exonerados del pago de timbres, pero se sigue cobrando el timbre del Colegio de Abogados. La Circular RIM-020-2012 del Registro señala que los fideicomisos están exentos de impuesto de traspaso, salvo el del Colegio de Abogados y derechos de Registro. Agradecemos indicarnos de qué manera se interpreta lo dispuesto en el inciso i) del artículo 101 antes transcrito, y si existen actos en los que no corresponda su pago.



Colegio de Abogados de Costa Rica

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 57 del Arancel hace referencia al contrato preparado por un abogado y establece sus honorarios en el 50% de la tarifa de la tabla general (artículo 16) que corresponde a esa labor. Por su parte, el artículo 74, hace referencia a los contratos que autorice el Notario y que se calculan con base en la tarifa que ahí se señala. Cabe agregar que en éste caso, nos encontramos en presencia de la confección de un instrumento público.
2. El acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Abogados que ordena el incremento en un 10% de aquellos honorarios que tuvieran un monto fijo, se debió aplicar por igual a todos los artículos. Sin embargo, por razones que desconocemos, el artículo 10 no fue ajustado de acuerdo a lo indicado por la Junta Directiva. Siendo que no se trata de una interpretación, sino de un cambio en la redacción del actual decreto y no teniendo ésta Comisión facultades para llevarlo a cabo, no podemos alterar el monto que ahí se indica y éste debe seguir siendo aplicado, hasta que se produzca una eventual modificación al actual decreto.
3. En cuanto a la consulta del artículo 65 versus el 63, se trata de dos temas diferentes. El primero de ellos (65) establece el cobro mínimo por cualquier labor profesional de un notario, no consignada en el arancel. En el caso del artículo 63, éste regula el tiempo por hora, cuando se trate de consultas o tener que salir de la oficina, por ejemplo. No se puede aplicar parcialmente la tarifa por horas, para labores ya contempladas en el Arancel, cuyo texto consigne el monto a cobrar.
4. En lo que respecta a la consulta de la exoneración de timbre del Colegio de Abogados, debemos recordar que el artículo 103 del decreto vigente, es claro en señalar que las materias laboral, familia y penal, se encuentran exentas del pago del timbre, y que, corresponde ser pagado a las autenticaciones de firmas de documentos de carácter privado y certificados de prenda, así como en todos los instrumentos públicos notariales relativos a actos o contratos, susceptibles o no de inscripción en los registros públicos y las certificaciones expedidas por los Notarios públicos. Además de lo anterior, es importante recordar que el timbre del Colegio de Abogados, constituye un aporte de honorarios profesionales, del profesional a su Colegio, constituyendo una contribución obligatoria para sostener el Colegio y engrosar el fondo de pensiones y jubilaciones. Por su naturaleza especial, éste pago no puede estar exonerado en otras áreas que las señaladas en la Ley No. 3245 del 3 de diciembre de 1963.



Colegio de Abogados de Costa Rica

POR TANTO

Se evacúan las consultas en la siguiente forma:

- 1- El artículo 57 se debe aplicar con respecto a la tarifa de abogados indicada en el artículo 16.
- 2- Esta comisión no tiene autoridad para modificar lo señalado en el artículo 10, por tanto, se debe aplicar el monto mínimo que ahí se consigna.
- 3- Se evacúa la consulta en el sentido de que el artículo 65 establece los montos mínimo a cobrar por labores no estipuladas, mientras que el 63, hace referencia al monto mínimo a cobrar, por hora profesional, cuando se trate de salir del despacho profesional. El decreto de honorarios establece la hora como unidad mínima para el cobro de honorarios, no pudiéndose en consecuencia fraccionarse para efectos de su pago.
- 4- Por su naturaleza especial y al tratarse de un aporte de los profesionales para con el Colegio de Abogados, ya explicado en el considerando anterior, el timbre está exonerado únicamente en las áreas penal, familia y laboral.

SE ACUERDA 15-13-002. Aprobar el informe realizado por el Dr. Juan Carlos Esquivel Favareto sobre el expediente 092-2015. Aprobado por unanimidad.

Lic. Alexander Villegas Quesada

Abogado Asistente

**COMISIÓN DE COMPETENCIA LEAL Y ARANCELES DEL COLEGIO DE ABOGADOS
Y ABOGADAS DE COSTA RICA.**